



**INFORME RELATIVO A LAS ALEGACIONES PRESENTADAS POR LAS CONSELLERIAS DE HACIENDA Y MODELO ECONÓMICO Y DE JUSTICIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, REFORMAS DEMOCRÁTICAS Y LIBERTADES PÚBLICAS, TOMADAS EN CONSIDERACIÓN PARA LA REDACCIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE LA GENERALITAT, REGULADORA DE LA ACTIVIDAD DE *LOBBY* EN EL ÁMBITO DE LA GENERALITAT Y DE SU SECTOR PÚBLICO INSTRUMENTAL.**

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 42 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, la Dirección General de Transparencia y Participación de la Conselleria de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación

**INFORMA**

Después de remitir el anteproyecto de Ley de referencia a todos los departamentos del Consell y a la Abogacía General de la Generalitat, y de recibir las correspondientes alegaciones al texto por parte de los mismos, se sometió el anteproyecto de ley a las siguientes Consellerias:

- Conselleria de Hacienda y Modelo Económico (Dirección General del Sector Público, Modelo Económico y Patrimonio), para la emisión del informe preceptivo previsto en el artículo 107 de la Ley 5/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat, por afectar el anteproyecto al sector público empresarial.

- Conselleria de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas para la emisión del informe previsto en el artículo 9.1 b) de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana (LOGFPV), a tenor del cual se han de informar, con carácter preceptivo y vinculante, los anteproyectos de ley y los proyectos de disposiciones generales que afecten a las estructuras orgánicas y de personal elaborados por las consellerias.

Respecto a las observaciones, sugerencias de mejora o rectificaciones expresadas en sus informes por ambas Consellerias, cabe informar lo siguiente:

A) Respecto a las expresadas por la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico, se han aceptado todas ellas, en los siguientes términos:

1- Se ha precisado, tanto en la exposición de motivos del anteproyecto como en su artículo 2, el ámbito subjetivo de aplicación de la ley, que se extiende a todo el personal al servicio de la Administración de la Generalitat y de los entes de su sector público instrumental, cualquiera que sea su régimen jurídico.

2- Se ha sustituido la referencia que hacía el artículo 33.3.b) del anteproyecto a "empresa pública" por una referencia a "entidad", teniendo en cuenta que la Ley 1/2015, no contempla la anterior denominación de "empresa pública" que preveía el Texto Refundido de la Ley de



Hacienda Pública de la Generalidad Valenciana.

B) Respecto a las expresadas por la Conselleria de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas, cabe informar que se han aceptado todas ellas, en los siguientes términos:

1- Se ha justificado, en la exposición de motivos del anteproyecto, la diferenciación en el régimen sancionador de los cargos públicos respecto del aplicable a los funcionarios públicos y personal eventual, fundamentando la atribución de una mayor responsabilidad a los primeros por el poder superior que ostentan para la toma de decisiones.

Se ha delimitado, tanto en la exposición de motivos como en el artículo 24 del anteproyecto, al que se ha añadido un apartado 3º, que respecto a los empleados públicos, el régimen disciplinario previsto en el Capítulo V será de aplicación a los funcionarios públicos y el personal eventual de la Generalitat, rigiéndose el personal laboral y estatutario por su normativa disciplinaria específica, de acuerdo con el artículo 95.4 del TREBEP, que establece que "Las faltas leves cometidas por el personal laboral serán las establecidas en el convenio colectivo de aplicación."

Respecto a las infracciones cometidas por el personal eventual, se ha aceptado la observación de que el régimen disciplinario establecido en el TREBEP y desarrollado, en los aspectos previstos en dicha norma, por la LOGFPV es aplicable, de conformidad con el artículo 93.1 del TREBEP, a "Los funcionarios públicos y el personal laboral (...)". Por este motivo, se ha establecido expresamente la inclusión del personal eventual en el régimen sancionador previsto en el anteproyecto.

2- Se ha suprimido la cláusula contenida en el artículo 27.1 "*(...)siempre que no haya una causa que lo justifique*", para salvaguardar los principios de legalidad y tipicidad que rigen la potestad sancionadora, doblemente garantizados en el artículo 25.1 de la Constitución, debido a que se enunciaba un concepto jurídico indeterminado.

3- Se ha incluido en el tipo infractor que define el artículo 28 del anteproyecto una referencia a la actividad de lobby que define el artículo 4 del anteproyecto. La referencia a este tipo de actividad se ha considerado necesaria para completar la definición del tipo, ya que establecer un enunciado basado en un punto de vista meramente subjetivo, como hace el artículo 28, confiere al tipo una amplitud que interfiere en las exigencias derivadas del principio de seguridad jurídica. Por otra parte, completar la definición del tipo es también una exigencia derivada del principio de culpabilidad, establecido por el artículo 94 del TREBEP como uno de los que rigen la potestad disciplinaria.

Por todo lo anteriormente expuesto, el tipo recogido en el artículo 28 del anteproyecto se ha completado con el siguiente inciso:

"(...)mantener, sin conocimiento ni instrucciones previas del alto cargo del que dependan, reuniones o entrevistas de trabajo, *cuyo contenido revista las características descritas en el artículo 4 de la presente ley*, con las personas u organizaciones consideradas lobbies cuando no hayan cumplido el deber de inscripción en el Registro de Lobbies".

Se ha modificado también la redacción del artículo 28, considerando que el tipo infractor para los altos cargos exigía reiteración y no así el del personal empleado público. Por ello, se ha introducido la exigencia de reiteración para el personal empleado público, dado que no existían motivos para el distinto tratamiento de los hechos según la condición de los sujetos



infractores.

4- Respecto a las infracciones cometidas por el personal laboral, se ha aceptado la observación de la Conselleria de que respecto al personal laboral, el artículo 143.2 de la LOGFPV, en uso de la previsión contenida en el 95.4 del TREBEP, establece que "Las faltas leves cometidas por el personal laboral serán las establecidas en el convenio colectivo de aplicación."

5- Se ha modificado el artículo 31 del anteproyecto, relativo a las sanciones al personal empleado público: se ha advertido la necesidad de eliminar el último inciso del artículo 31 "(...) *según su naturaleza*" ya que el anteproyecto sólo prevé un tipo de falta que puede ser cometidas por el personal empleado público en esta materia, concretamente falta leve.

6- Se ha modificado el artículo 34 del anteproyecto, relativo a la prescripción de las infracciones y sanciones: se ha completado con una referencia a que el plazo de prescripción de infracciones y sanciones, cuando la infracción se cometa por personal funcionario público y laboral, será el establecido en la normativa reguladora del régimen disciplinario que resulte de aplicación.

7- Se ha tenido en consideración la observación de que el alcance que la redacción del artículo 18 da al informe de participación de lobbies en los procesos de elaboración de normas puede requerir establecer una regulación más detallada de determinados aspectos recogidos en dicho precepto, que permita aclarar cuestiones como qué debe entenderse por contactos indirectos y qué tipo de contactos no escritos deben considerarse susceptibles de ser tenidos en cuenta a la hora de elaborar el informe, y que este nuevo trámite añadido a la elaboración de normas con rango de ley y reglamento del Consell va a exigir la adopción de protocolos de actuación y métodos de trabajo, preferentemente electrónicos, que permitan tener constancia de las actuaciones que se produzcan en la tramitación de las normas del rango indicado.

Por ello, se ha introducido una modificación, en la disposición final primera del anteproyecto, que faculta al Consell, además de para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y la aplicación de la ley, para establecer los protocolos de actuación que se consideren necesarios para su aplicación.

Lo que se informa a los efectos oportunos.

La Directora General de Transparencia y Participación

Aitana Mas Mas